



10 de marzo de 2017

(17-1424)

Página: 1/4

Original: inglés

INDIA - DETERMINADAS MEDIDAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR EL JAPÓN

La siguiente comunicación, de fecha 9 de marzo de 2017, dirigida por la delegación del Japón al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 20 de diciembre de 2016, el Gobierno del Japón ("Japón") solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de la India ("India") de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, con respecto a determinadas medidas impuestas por la India sobre las importaciones en ese país de productos de hierro y acero. La solicitud se distribuyó el 9 de enero de 2017 con la signatura WT/DS518/1, G/L/1172, G/SG/D49/1.

El Japón celebró consultas con la India los días 6 y 7 de febrero de 2017. Lamentablemente, esas consultas no resolvieron la diferencia.

1. Antecedentes y medidas en litigio

El 7 de septiembre de 2015, la Dirección General de Salvaguardias publicó en la Gaceta de la India el "Aviso de iniciación de una investigación en materia de salvaguardias" F. Nº D-22011/26/2015/Pt-I/, por el que inició una investigación con objeto de aplicar medidas de salvaguardia a las importaciones en la India de "productos planos laminados en caliente de acero sin alear y de los demás aceros aleados, enrollados, de anchura superior o igual a 600 mm" comprendidos en la partida arancelaria 7208 o la subpartida arancelaria 7225 30 90 del primer anexo de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (51 de 1975) (en lo sucesivo denominados "los productos en cuestión").

El 14 de septiembre de 2015, el Ministerio de Hacienda (Departamento de la Renta Nacional) publicó en la Gaceta de la India la Notificación Nº 2/2015-Customs (SG), por la que se imponía una medida de salvaguardia provisional a las importaciones en la India de los productos en cuestión, en forma de un derecho del 20% *ad valorem*. Esta medida entró en vigor ese mismo día. La notificación establece que la medida tendrá una vigencia de 200 días.

El 29 de marzo de 2016, el Ministerio de Hacienda (Departamento de la Renta Nacional) publicó la Notificación Nº 1/2016-Customs (SG) (en lo sucesivo denominada "la notificación inicial por la que se imponen medidas de salvaguardia definitivas"), mediante la que se impusieron medidas de salvaguardia definitivas a los productos en cuestión, en forma de los siguientes derechos:

- 20% *ad valorem* menos el derecho antidumping pagadero, de ser el caso, para las importaciones realizadas entre el 14 de septiembre de 2015 y el 13 de septiembre de 2016 (incluidos ambos días);

- 18% *ad valorem* menos el derecho antidumping pagadero, de ser el caso, para las importaciones realizadas entre el 14 de septiembre de 2016 y el 13 de marzo de 2017 (incluidos ambos días);
- 15% *ad valorem* menos el derecho antidumping pagadero, de ser el caso, para las importaciones realizadas entre el 14 de marzo de 2017 y el 13 de septiembre de 2017 (incluidos ambos días); y
- 10% *ad valorem* menos el derecho antidumping pagadero, de ser el caso, para las importaciones realizadas entre el 14 de septiembre de 2017 y el 13 de marzo de 2018 (incluidos ambos días).

La notificación inicial por la que se imponen medidas de salvaguardia definitivas establece que el derecho de salvaguardia no se impondrá a los productos en cuestión que sean importados a un precio igual o superior al precio mínimo de importación indicado en la Notificación Nº 38/2015-2020 del Ministerio de Comercio e Industria (Departamento de Comercio) (Dirección General de Comercio Exterior), de fecha 5 de febrero de 2016.

El 5 de agosto de 2016, el Ministerio de Hacienda (Departamento de la Renta Nacional) publicó la Notificación Nº 2/2016-Customs (SG), que modifica el párrafo 2 de la notificación inicial por la que se imponen medidas de salvaguardia definitivas, y establece que el derecho de salvaguardia no se impondrá a los productos en cuestión que sean importados a precios iguales o superiores a los indicados en la Notificación Nº 2/2016-Customs (SG).

Las medidas en litigio en esta diferencia comprenden todas las decisiones y notificaciones de las autoridades mencionadas *supra*, así como cualesquiera medidas conexas y modificaciones o medidas sustitutivas adoptadas por las autoridades en relación con esta investigación y/o con la imposición de las medidas de salvaguardia en litigio.

2. Fundamento jurídico de las alegaciones

El Japón considera que las medidas de salvaguardia enumeradas *supra* impuestas por la India y la investigación subyacente que dio lugar a la imposición de esas medidas son incompatibles con las siguientes disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias:

- 1) el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque la India no ha formulado en su determinación constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a la supuesta evolución imprevista de las circunstancias, ni ha explicado cómo esa supuesta evolución imprevista de las circunstancias ha dado lugar al aumento de las importaciones de los productos en cuestión que causa o amenaza causar un daño grave a los productores nacionales;
- 2) el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque la India no ha formulado en su determinación constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto al supuesto efecto de las obligaciones por ella contraídas en virtud del GATT de 1994, ni ha explicado cómo ese efecto ha dado lugar al aumento de las importaciones de los productos en cuestión que causa o amenaza causar un daño grave a los productores nacionales;
- 3) el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 2 a) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque la India no ha formulado en su determinación constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto al supuesto aumento de las importaciones de los productos en cuestión, en términos absolutos o en relación con la producción nacional;
- 4) el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 a), 1 b), 1 c), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque la

India no ha formulado en su determinación de la rama de producción nacional constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas;

- 5) el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 a), 1 b), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque la India no ha formulado en su determinación constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a la existencia de un supuesto daño grave y una supuesta amenaza de daño grave para la rama de producción nacional;
- 6) el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 a), 1 b), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque la India no ha formulado en su determinación constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a la relación de causalidad entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño grave y la supuesta amenaza de daño grave para la rama de producción nacional. En particular, no hay constataciones ni conclusiones fundamentadas y adecuadas que demuestren la relación de causalidad entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño grave y la supuesta amenaza de daño grave para la rama de producción nacional, ni explicaciones de cómo el supuesto daño grave y la supuesta amenaza de daño grave para la rama de producción nacional causados por factores distintos de las importaciones no se atribuyó al aumento de las importaciones;
- 7) el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5, el párrafo 1 del artículo 7 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque la India impone las medidas de salvaguardia más allá de la medida y el tiempo necesarios para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste;
- 8) el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque la India no ha expuesto, en su informe publicado, las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que haya llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho ni un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados;
- 9) el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque la India no ha proporcionado un aviso público razonable a todas las partes interesadas ni medios apropiados en que las partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones y tengan la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones;
- 10) el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque la India no ha hecho una notificación al Comité de Salvaguardias antes de adoptar una medida de salvaguardia provisional;
- 11) el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque la India no ha hecho inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias tras a) iniciar una investigación relativa al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo; b) constatar que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; y c) adoptar la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia;
- 12) el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque la India, al hacer las notificaciones a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 1 de dicho artículo del Acuerdo sobre Salvaguardias al Comité de Salvaguardias, no le ha proporcionado toda la información pertinente, que incluya, pero no exclusivamente, pruebas de la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave y la amenaza de daño grave, una descripción precisa de los productos de que se trate, una descripción precisa de las medidas propuestas y la fecha propuesta para la introducción de las medidas en litigio;

- 13) el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994, porque la India no ha dado oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con los Miembros que tienen un interés sustancial como exportadores del producto de que se trata;
- 14) el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, porque la India impone, mediante las medidas de salvaguardia, otros derechos o cargas, contrariamente a lo dispuesto en la segunda frase de esa disposición; y
- 15) el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque las medidas no se aplican a los productos en cuestión originarios de determinados países, y ello constituye una ventaja que no ha sido concedida inmediata e incondicionalmente a todos los productos similares originarios de otros Miembros de la OMC.

En consecuencia, el Japón considera que las medidas de la India anulan y menoscaban ventajas resultantes para el Japón del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

Por consiguiente, el Japón solicita respetuosamente que, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial para examinar este asunto, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

Por último, el Japón señala que la duración de las medidas de salvaguardia en litigio impuestas es de dos años y medio, por lo que estas expirarán el 13 de marzo de 2018.

El Japón ruega que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 21 de marzo de 2017.
